



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00157-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JOH LEINTON BUITRAGO FARFAN** en contra de la **"SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

I. Antecedentes

1. Joh Leinton Buitrago Farfán instauró acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó «[...]. **Segundo.** – Ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C o QUIEN HAGA SUS VECES o a quien corresponda se ordene dar respuesta favorable a cada una de mis peticiones presentadas en el derecho de petición que se encuentran conforme a la ley vigente y que me favorece como ciudadano y usuario del RUNT, es decir, su señoría, para evitar que se siga vulnerando otros derechos, garantíceme la prescripción del comparendo de tránsito, conforme a la ley. [...]». [Ind. Exp. Electrónico Fl. 4 006EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que le fue impuesto un comparendo de tránsito con número «110010000008180634», por la infracción «N C24». El 24 de marzo de 2015 «se emite la resolución sancionatoria, N° "60689" que a la fecha se encuentra en estado de PENDIENTE PAGO, según se verifica en el SIMIT».

2.2. Señaló que han pasado más de 5 años desde la interposición del comparendo, por tal razón, el **09 de septiembre de 2020**, envió al correo electrónico de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá un **derecho de petición** «incorporando la prescripción del comparendo antes mencionado» pero al momento de la presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna. [Ind. Exp. Electrónico 006EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 16 de febrero del 2021 se admitió la acción de tutela. Se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 009AutoAdmiteTutela202100157]

2. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ indicó que, se determinó que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada radicado SDM 143516 de 2020, así mismo, se verificó el estado de su cartera en el aplicativo SICON PLUS y estableció que reporta el comparendo «N° 8180634 de 02/06/2015».

2.1. Que para contestar la petición con Radicado SDM 143516 de 2020 se emitió **oficio** SDM-DGC-150714-2020, donde se le informó la vigencia del comparendo «8180634 de 02/06/2015», el cual, le notificaron a la dirección física informada por el accionante para tal fin el «02/17/2020», a través de la empresa de mensajería 4/72 y, adicionalmente, a la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin «jmontero96_23@hotmail.com y jholeifan@gmail.com».

2.2. Que, verificado el acápite de pruebas, no evidenciaron que el accionante haya acreditado el requisito de «perjuicio irremediable» alegado en el escrito de tutela. El derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

2.3. Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente el amparo invocado. [Ind. Exp. Electrónico 016RtaTutelaSecretariaMovilidad]

2.4. Así mismo, aportó con la contestación de tutela los siguientes documentos:

«2. Copia Oficio SDM-DGC-150714-2020.»¹

«3. Notificación oficio SDM-DGC-150714-2020.»²

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el siguiente **problema jurídico** que consiste en determinar si la entidad accionada vulnero del derecho fundamental de petición de Joh Leinton Buitrago Farfán, al no haber proferido respuesta a su solicitud del 09 de septiembre de 2020.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.³

3.1. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.2. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.3. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.⁴

4. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su petición radicada el «09 de septiembre de 2020» en la cual solicitó:

«**PRIMERA:** Solicito se **DECRETE LA PRESCRIPCIÓN** del comparendo **Nº1100100000008180634**, por estar fuera de los términos legales autorizados para el cobro del mismo, como se fundamentara más adelante.»

«**SEGUNDA:** Solicito que si se está adelantando cobro coactivo por parte de ustedes y no lo han manifestado en el SIMIT. **Se abstengan de seguir con sus efectos.** Esto es, solicito a su vez que **prescriba el cobro coactivo** de ser necesario.»

«**TERCERA:** Solicito que mi petición se acoja y despache favorablemente, teniendo en cuenta lo establecido en la constitución política, la ley 769 de 2002, el código administrativo y de lo

¹ Ind. Exp. Electrónico 014RtaDerPetición.

² Ind. Exp. Electrónico 013CertificadoComunicacionElectronica.

³ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

⁴ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

contencioso administrativo, el estatuto tributario demás normas concordantes en la materia y la jurisprudencia.»

«**CUARTA:** SUPRIMIR, el comparendo N°1100100000008180634, de la base de datos del SIMIT y ARCHIVAR las presentes diligencias.»

«**QUINTA: NOTIFICAR,** las decisiones tomadas por su despacho en los términos de ley.»

«**SEXTA:** En el evento de ser negada mi solicitud, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 004AnexoCuatroAccionTutela]

4.1. Si bien es cierto que la accionada señaló que ya había otorgado respuesta al derecho de petición elevado por **JOH LEINTON BUITRAGO FARFAN** como lo indicó en su contestación, argumentando que en «oficio SDM–DGC–150714-2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 02/17/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72.» y «Adicional a lo citado, se envía la notificación en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de acción de tutela, esto es jmontero96_23@hotmail.com – jholeifan@gmail.com.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 6 016RtaTutelaSecretariaMovilidad] y del cual allego prueba del citado oficio en el que le comunicó:

«[...]. Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.»

«Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:»

«**COMPARENDO 8180634 - FECHA DE IMPOSICIÓN 02/06/2015 - RESOLUCIÓN DE FALLO 60689 - FECHA DE RESOLUCIÓN 03/24/2015 - MANDAMIENTO DE PAGO 463116 - FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO 12/29/2015 - NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO 09/18/2017.**»

«En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud. [...]» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 014RtaDerPetición]

Tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita la entrega efectiva de la respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición ya que tan solo se allegó el documento que se identifica como «Certificado de comunicación electrónica – Email certificado – Identificador del certificado: E39992417-S - [...] - Destino: jholeifan@gmail.com - Fecha y hora de envío: 17 de Febrero de 2021 (08:50 GMT -05:00) - Fecha y hora de entrega: 17 de Febrero de 2021 (08:50 GMT -05:00) - Asunto: notificación respuesta SDM (EMAIL CERTIFICADO de tutelassjc@movilidadbogota.gov.co) – [...] - *REF.: Contestación a derecho de** petición radicado SDM 143516* *de 2020*.» sin acreditar el recibido de la misma. [Ind. Exp. Electrónico 013CertificadoComunicacionElectronica]

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser **efectiva**, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

5. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y

sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER el constitucional que invocó **JOH LEINTON BUITRAGO FARFAN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 09 de septiembre de 2020, por **JOH LEINTON BUITRAGO FARFAN** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa896318636fb71842fa526a013f31d58f2ea0348dc5cb4468e410e509fd1fb

Documento generado en 26/02/2021 07:47:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**